



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>19001-33-33-009-2017-00263-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN CARLOS CHATE SILVA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALI GENERAL DE LA NACION</b>
<b>M. DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

**Auto No. 1308**

Vencido el término para que las partes presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto de fondo, pasa a Despacho el asunto para proferir sentencia de primera instancia.

Se tiene que en audiencia celebrada el 21 de agosto de 2020, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas; en la diligencia, entre otras fases se cumplió con el traslado de la prueba documental allegada al expediente.

Con todo, quedaron pruebas pendientes de incorporarse al líbello, contentivas de las grabaciones de las audiencias realizadas dentro del proceso penal con radicado 195486000633201300318, el cual se siguió en contra del señor JUAN CARLOS CHATE SILVA.

Al expediente se incorporaron las pruebas remitidas por el Centro de Servicios Judiciales de Santander de Quilichao, con fecha 30 de octubre de 2020, relacionados en los archivos 015.1 a 015.9 del expediente digital, los cuales pueden ser revisados de manera idónea, no así los contenidos en los archivos 015.10 a 015.13.

Pese a lo anterior, considera el Despacho que contar con el expediente físico y la parte digital citada, existen elementos suficientes para proferir sentencia de fondo.

En consecuencia, considera el Despacho que para garantizar el conocimiento que de la citada prueba a las partes, se hace necesario realizar este trámite previo a decidir de fondo el asunto.

Cumplido lo anterior se procederá a pasar el expediente nuevamente a Despacho para dictar sentencia.

**POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:**

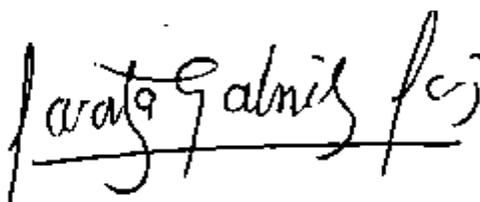
**PRIMERO: SE CORRE** traslado a las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia de los archivos digitales anteriormente relacionados.

**SEGUNDO:** Poner a disposición de las partes y el Ministerio Publico el documento mencionado a través del link de acceso al expediente suministrado con anterioridad a las partes.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**



**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01a39e68728c6eb712b89158f3d516228bc00cd28035811d7967c63591a7afe6**

Documento generado en 30/11/2020 12:49:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN**  
**jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

<b>Expediente:</b>	<b>19001-3333-009-2019-00032-00</b>
<b>Actor:</b>	<b>ELSY YANIRA CASO GUETIO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEPARTAMENTAL</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto No. 1306**

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En los artículos 12 y 13 se refirió al trámite de excepciones en materia contencioso administrativo, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos, en los siguientes términos:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

(...)

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)**"

Revisado el expediente se observa que el 11 de septiembre de 2019 el Departamento del Cauca contestó la demanda y propuso excepciones denominadas: **(i)** Inexistencia de normatividad aplicable a la inscripción y ascenso en el escalafón nacional docente, **(ii)** Legalidad del acto administrativo demandado contenido en el oficio 4.8.2.3.-48-726 de fecha 8 de octubre de 2018, **(iii)** Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho e **(iv)** Innominada o genérica (folios 27 a 40 C. Ppal).

De las mismas se corrió traslado mediante fijación en lista del 16 de octubre de 2020<sup>1</sup>, periodo que transcurrió entre el 19 y el 21 del mismo mes y año, trámite ante el cual la parte demandante no se pronunció.

En ese orden de ideas, resta en esta oportunidad resolver sobre la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, en el sentido de indicar que si bien respecto al tema de la configuración de dicho fenómeno jurídico en los medios de control relacionados con las solicitudes de inscripción o ascenso en el escalafón docente, en el caso particular de los etnoeducadores, la posición no ha sido del todo pacífica, en recientes pronunciamientos<sup>2</sup>, entre los cuales especialmente se alude al contenido en el auto de 20 de febrero de 2020, proferido por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MIÑOZ, quien desató un recurso de apelación contra un auto que rechazó una demanda por encontrar configurado dicho fenómeno jurídico y que fuese dictado por este Despacho, la Corporación, sostuvo:

*"Se tiene entonces, que la pretensión del educador, en principio es la inscripción en el escalafón nacional docente, en la medida que le fue negado bajo el argumento que los etnoeducadores no ostentaban derechos ni garantías de carrera docente; Esa negativa por el hecho de definir la situación del actor y que no corresponde a una prestación periódica, está sometida al término de cuatro meses para ser demandada.*

*No obstante, no significa que no pueda elevar nueva petición en busca del derecho pretendido, pues en lo que corresponde al escalafón docente y como ya se hizo referencia, los ascensos están sujetos a la experiencia y a la demostración de capacitaciones del educador que busca una nueva*

---

<sup>1</sup> Archivo 009 del expediente digital

<sup>2</sup> Al respecto ver también, Sentencia de ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), Magistrado ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES, Expediente: 19001 33 31 001 2015 00108 02., Demandante: CARLOS HUMBERTO ROMERO DORADO, Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG-OTROS, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SEGUNDA INSTANCIA y Auto de once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, Expediente: 19001-33-31-002-2019-00022-01., Demandante: ROSA AURELIA MARTINEZ MENESES, Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG-OTROS, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SEGUNDA INSTANCIA.

*evaluación para ascender. En tal sentido, el docente puede elevar diferentes peticiones si encuentra que ha acreditado los requisitos para un ascenso.*

*En el caso del demandante, no existe reglamentación que regule y permita al etnoeducador ser inscrito y ascender en el escalafón docente; sin embargo, en la búsqueda de reivindicación de ese derecho se han tenido algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.*

*(..)*

*Así las cosas, considerar que el etnoeducador hoy demandante puede aspirar por una vez a la inscripción en el escalafón, cuando la jurisprudencia citada refrenda el derecho a la igualdad de estos docentes frente a la forma de vinculación al servicio educativo estatal, resulta violatorio del acceso a la administración de justicia.”*

Conforme lo anterior, dada la similitud de objeto entre el caso analizado por el H. Tribunal y el asunto de la referencia, considera el Despacho que debe acogerse lo establecido en el auto de segunda instancia y en consecuencia contabilizar el término de caducidad del medio de control desde la notificación del acto proferido en el año 2018 y no desde el proferido en el año 2014, esto es, desde la notificación del Decreto 1037-07-2014 de 07 de julio de esa anualidad, mediante la cual se nombró en propiedad a la accionante como docente etnoeducador, como lo solicita el Departamento del Cauca en su contestación, deviniendo consigo que no prospera la excepción de caducidad propuesta por esta entidad.

Se tiene que tampoco existen pruebas por practicar pues se anexó al líbello el expediente administrativo de la actora y el presente asunto resulta ser de puro derecho.

Con ocasión de lo expuesto, el despacho considera que el material probatorio que obra en el expediente resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, por lo que en el presente asunto se configura la circunstancia prevista en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el término de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**TERCERO:** Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

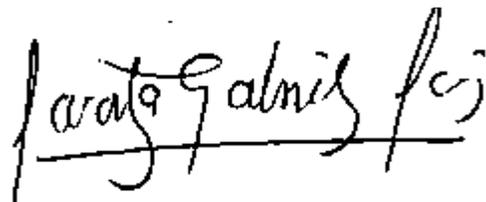
**CUARTO:** Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado del Departamento del Cauca al abogado JUAN DISLEY SALAZAR PRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.318.826 y portador de la T.P. No. 185.038 del C. S. de la J., de conformidad con el poder obrante en el archivo 03 del expediente digital.

**SEXTO:** Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6323877b831bf0b8de80a26abd49138d4f998c8866c139f715e58a94060bfe9**

Documento generado en 30/11/2020 12:49:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN**  
**jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

<b>Expediente:</b>	<b>19001-3333-009-2018-00125-00</b>
<b>Actor:</b>	<b>EDGAR YULIANI FORY CARABALI Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>INPEC</b>
<b>M. Control:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

**Auto No. 1307**

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En los artículos 12 y 13 se refirió al trámite de excepciones en materia contencioso administrativo, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos, en los siguientes términos:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

(...)

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)*

Revisado el expediente se observa que el 05 de febrero de 2020 el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, contestó la demanda y propuso excepciones denominadas: **(i)** Genérica y **(ii)** Falta de aptitud probatoria (folio 48, archivo 008 E.D.).

De las mismas se corrió traslado mediante fijación en lista del 23 de julio de 2020<sup>1</sup>, periodo que transcurrió entre el 24 y el 28 del mismo mes y año, trámite ante el cual la parte demandante se pronunció, sin embargo no solicitó práctica de pruebas, por el contrario aportó medios documentales de convencimiento.

A su vez la entidad demandada, luego de ser requerida por el Despacho a efectos de que incorporara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, allegó al líbello los documentos que reposan en su poder.

Revisado el expediente se tiene que encuentra el Despacho que con las pruebas aportadas por las partes es posible proferir sentencia de fondo en el medio de control de la referencia.

Con ocasión de lo expuesto, el despacho considera que el material probatorio que obra en el expediente resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, por lo que en el presente asunto se configura la circunstancia prevista en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Publico para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**TERCERO:** Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC a la abogada MARÍA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No.

---

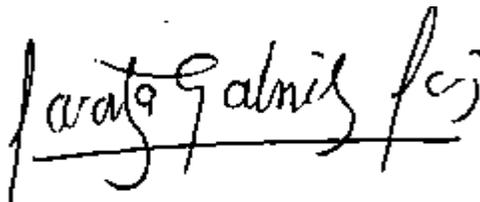
<sup>1</sup> Archivo 012 del expediente digital

34.546.323 y portadora de la T.P. No. 57.507 del C. S. de la J., de conformidad con el poder obrante en el archivo 03 del expediente digital.

**SEXTO:** Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c469874103ca8bae85a141100286e5d487ae8d4bf26992ee0eaed107c6e2391**

Documento generado en 30/11/2020 12:49:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN**  
**jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

<b>Expediente:</b>	<b>19001-3333-009-2019-00141-00</b>
<b>Actor:</b>	<b>ELSI PIEDAD ORTIZ ALVAREZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto No.**

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En los artículos 12 y 13 se refirió al trámite de excepciones en materia contencioso administrativo, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos, en los siguientes términos:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

(...)

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"*

Revisado el expediente se observa que pese a estar debidamente notificado, el Municipio de Almaguer (Cauca), no contestó la demanda, tal como consta en la certificación secretarial obrante a folio 010 del expediente digital

En ese orden de ideas, se tiene que no hay excepciones previas por resolver, ni el Despacho encuentra que deba pronunciarse de oficio frente a alguna que se advierta; teniendo en cuenta que tampoco existen pruebas por practicar pues las partes anexaron al líbello las pruebas que pretenden hacer valer y el presente asunto resulta ser de puro derecho es posible seguir con el trámite procesal aplicando las disposiciones citadas en precedencia.

Con ocasión de lo expuesto, el Despacho considera que el material probatorio que obra en el expediente resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, por lo que en el presente asunto se configura la circunstancia prevista en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el término de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**TERCERO:** Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

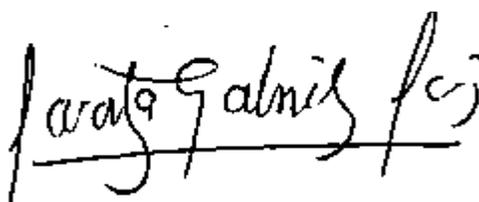
**CUARTO:** Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

**QUINTO:** Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

[oficinakonradsotelo@hotmail.com](mailto:oficinakonradsotelo@hotmail.com);  
[contactenos@almaguer-cauca.gov.co](mailto:contactenos@almaguer-cauca.gov.co);  
[notificacionjudicial@almaguer-cauca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@almaguer-cauca.gov.co);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe04c43d303bd9587a82aebb757bb746f8ee9c5da32c99a75933df9c64ab97e0**

Documento generado en 30/11/2020 12:49:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN  
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

<b>Expediente:</b>	<b>19001-3333-009-2019-00143-00</b>
<b>Actor:</b>	<b>MARY MELBA BELTRAN</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto No. 1310**

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En los artículos 12 y 13 se refirió al trámite de excepciones en materia contencioso administrativo, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos, en los siguientes términos:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

(...)

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"*

Revisado el expediente se observa que pese a debidamente notificado, el Municipio de Almaguer (Cauca), no contestó la demanda, tal como consta en la certificación secretaria obrante en el expediente digital

En ese orden de ideas, se tiene que no hay excepciones previas por resolver ni el Despacho encuentra que deba pronunciarse de oficio frente a alguna que se advierta; teniendo en cuenta que tampoco existen pruebas por practicar pues las partes anexaron al líbello las pruebas que pretenden hacer valer y el presente asunto resulta ser de puro derecho es posible seguir con el trámite procesal aplicando las disposiciones citadas en precedencia.

Con ocasión de lo expuesto, el Despacho considera que el material probatorio que obra en el expediente resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, por lo que en el presente asunto se configura la circunstancia prevista en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el término de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**TERCERO:** Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

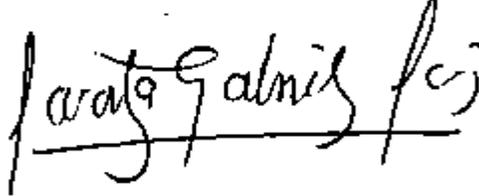
**CUARTO:** Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

**QUINTO:** Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

[oficinakonradsotelo@hotmail.com](mailto:oficinakonradsotelo@hotmail.com);  
[contactenos@almaguer-cauca.gov.co](mailto:contactenos@almaguer-cauca.gov.co);  
[notificacionjudicial@almaguer-cauca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@almaguer-cauca.gov.co);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e17c2813024545f7fd908e85f0fa86add69df397ce1eae79a60a17cec5ccaa0**

Documento generado en 30/11/2020 12:49:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN**  
**jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

<b>Expediente:</b>	19001-3333-009-201900234-00
<b>Actor:</b>	EMMA CUERO DE CUERO
<b>Demandados:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto No. 1312**

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En los artículos 12 y 13 se refirió al trámite de excepciones en materia contencioso administrativo, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos, en los siguientes términos:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

(...)

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

<b>Expediente:</b>	19001-3333-009-201900234-00
<b>Actor:</b>	EMMA CUERO DE CUERO
<b>Demandados:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)*”.

Revisado el expediente se observa que mediante auto 548 de 02 de julio de 2020 se admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones de rigor, actuación que se surtió conforme se evidencia a folio 72 de expediente.

Pese a haberse notificado en debida forma la entidad demandada no contestó el medio de control de la referencia, situación de la que da cuenta la certificación secretarial vista en el archivo 008 E.D.

En ese orden de ideas, se considera que no hay excepciones previas que resolver en esta etapa, ni tampoco existen pruebas por practicar pues se anexaron al expediente las pruebas necesarias para resolver sobre la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión gracia y el presente asunto resulta ser de puro derecho.

Con ocasión de lo expuesto, el Despacho estima que el material probatorio que obra en el expediente resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, por lo que en el presente asunto se configura la circunstancia prevista en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados al expediente, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**TERCERO:** Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

**QUINTO:** Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

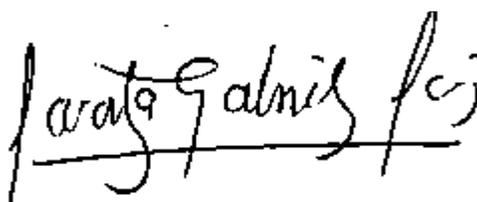
<b>Expediente:</b>	19001-3333-009-201900234-00
<b>Actor:</b>	EMMA CUERO DE CUERO
<b>Demandados:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

tomasvalencia.abogado@gmail.com;  
limarbonitorres@hotmail.com;  
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

v.aleoco@hotmail.com;

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**



**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eccc6a21c84be5b610f853d414bb713f946a1cfacaf2fad97db382431f7ce363**

Documento generado en 30/11/2020 03:26:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN**  
**jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

<b>Expediente:</b>	19001-3333-009-201900134-00
<b>Actor:</b>	WILLIAM MORALES RAMIREZ
<b>Demandados:</b>	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto No. 1313**

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En los artículos 12 y 13 se refirió al trámite de excepciones en materia contencioso administrativo, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos, en los siguientes términos:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

(...)

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

<b>Expediente:</b>	19001-3333-009-201900134-00
<b>Actor:</b>	WILLIAM MORALES RAMIREZ
<b>Demandados:</b>	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)*

Revisado el expediente se observa que el 21 de septiembre de 2020 el Ejército Nacional contestó la demanda y propuso la excepción denominada "Inactividad injustificada del interesado – Prescripción de derechos laborales" (Archivo 012 ED).

De la excepción presentada, se corrió traslado mediante fijación en lista del 18 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, periodo que transcurrió entre el 19 y el 23 del mismo mes y año, trámite ante el cual se pronunció la parte demandante.

En ese orden de ideas, se considera que no hay excepciones previas que resolver en esta etapa, que con las pruebas obrantes en el expediente es posible resolver sobre las peticiones relacionadas con el reajuste de la asignación salarial (SMLMV) incrementado en un 60% y que el presente asunto resulta ser de puro derecho.

Con ocasión de lo expuesto, el despacho estima que el material probatorio que obra en el expediente resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, por lo que en el presente asunto se configura la circunstancia prevista en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el término de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**TERCERO:** Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

---

<sup>1</sup> Archivo 017 del expediente digital

<b>Expediente:</b>	19001-3333-009-201900134-00
<b>Actor:</b>	WILLIAM MORALES RAMIREZ
<b>Demandados:</b>	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

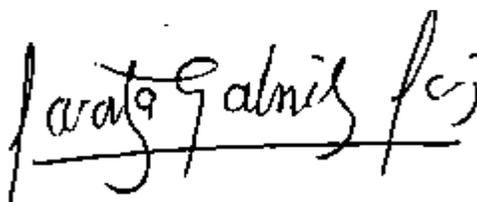
**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLÓREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.085.896.475 y portador de la tarjeta profesional N° 214.355 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, conforme el poder obrante en el expediente (Archivo 012 E.D.)

**SEXTO:** Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

wifemu\_26@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; florezgabo@hotmail.com

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**



**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

<b>Expediente:</b>	19001-3333-009-201900134-00
<b>Actor:</b>	WILLIAM MORALES RAMIREZ
<b>Demandados:</b>	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c2834f786fdae67e8c1091fb54b65333b64a8ee56809c4b2a68be6a7c6cfdb6**

Documento generado en 30/11/2020 03:26:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN**  
**jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

<b>Expediente:</b>	19001-3333-009-201900158-00
<b>Actor:</b>	GRACIELA LIS MEDINA
<b>Demandados:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto No. 1311**

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En los artículos 12 y 13 se refirió al trámite de excepciones en materia contencioso administrativo, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos, en los siguientes términos:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

(...)

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

<b>Expediente:</b>	19001-3333-009-201900158-00
<b>Actor:</b>	GRACIELA LIS MEDINA
<b>Demandados:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)*”.

Revisado el expediente se observa que el 26 de febrero de 2020 la UGPP contestó la demanda y propuso excepciones denominadas: **i)** Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, **ii)** Ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, **iii)** Prescripción, **iv)** Buena fe, **v)** Innominada (folios 93 a 101 C. Ppal).

Superada la etapa de notificación y traslado para la contestación, se corrió traslado de las excepciones antedichas, conforme la fijación en lista del 18 de noviembre de 2020<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas considera el Despacho que no hay excepciones previas que resolver en esta etapa.

Se tiene que tampoco existen pruebas por practicar pues se anexó al líbello el expediente administrativo de la actora y el presente asunto resulta ser de puro derecho.

Con ocasión de lo expuesto, el Despacho estima que el material probatorio que obra en el expediente resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, por lo que en el presente asunto se configura la circunstancia prevista en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Publico para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**TERCERO:** Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

<sup>1</sup> Archivo 012 del expediente digital

<b>Expediente:</b>	19001-3333-009-201900158-00
<b>Actor:</b>	GRACIELA LIS MEDINA
<b>Demandados:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

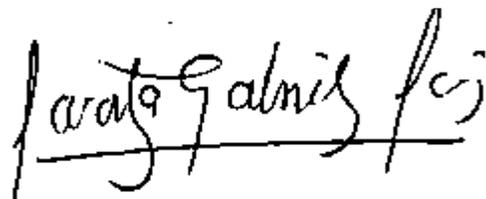
**CUARTO:** Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y T.P. No. 151.741 del C. S. de la J. como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, conforme el poder obrante en el expediente (Archivo 010 E.D.)

**SEXTO:** Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:  
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;  
defensajudicial@ugpp.gov.co; tereleber@hotmail.com

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**



**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**188f36b56ccce769b177060623c0e3fce09d1128c71eea4f09fbe12257751466**  
Documento generado en 30/11/2020 03:26:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**